

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 94

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de diciembre del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrente: Teófilo Carrión Reyes.

Abogado: Lic. Clariza Nolasco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Carrión Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 068-0023060-6, domiciliado y residente en la calle Central Liberia No. 25 sección La Guazuma municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero del 2002 a requerimiento de la Lic. Clariza Nolasco, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Lic. Clariza Nolasco, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil (2000), por el Dr. Freddy Báez y el Lic. Rafael Rondón, a nombre y representación del señor Teófilo Carrión, contra la sentencia No. 388 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil 2000), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara regular y válido el presente recurso de oposición en cuanto a la forma, hecho por Cirilo Alcántara y/o Bloque Cacaotelero No. 2 de Yamasá, a través de su abogado y apoderado especial Dr. Francisco Rodríguez, por ser hecho en tiempo hábil conforme a la ley. En cuanto al fondo se rechaza acogiendo el dictamen del representante del ministerio

público, se revoca en todas sus partes la sentencia No. 1645 de fecha once (11) de diciembre del año 1997, dictada por esta Cámara Penal. Se condena a Teófilo Carrión Reyes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del abogado Dr. Francisco A. Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se confirma la sentencia recurrida con el referido recurso y se declara a Cirilo Alcántara y/o Bloque Cacaotero No. 2, de Yamasá, no culpable, de los hechos que se le imputan de violación a la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Pagado y No Realizado en agravio del señor Teófilo Carrión Reyes, por no haberse establecido los elementos constitutivos de esta infracción; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Teófilo Carrión Reyes, contra el prevenido Cirilo Alcántara y/o Bloque Cacaotero No. 2, de Yamasá, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se rechaza por improcedente e infundada en derecho; **QUINTO:** Condena a la parte civil constituida sucumbiente Teófilo Carrión Reyes al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Rodríguez, en su calidad de abogado constituido de Cirilo Alcántara y/o Bloque Cacaotero No. 2, de Yamasá, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida, a través de su abogada por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: “Falta y ocultamiento de motivos; Desnaturalización de los documentos y de los hechos (falsedad); Violación a las reglas de la prueba”;

Considerando, que el recurrente esgrime en su primer aspecto, lo siguiente: “que la sentencia recurrida incurre en graves faltas a las reglas procesales, omite todo el interregno de la situación procesal del caso que nos ocupa, asunto que constituye una falta grave, toda vez que el relato pormenorizado de los hechos permite una apreciación que definitivamente habría cambiado la suerte de este proceso si se hubiese contemplado las mismas”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, al examinar la sentencia impugnada, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la misma contiene una amplia relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual procede desestimar este aspecto argüido por el recurrente, pero;

Considerando, que por otra parte, el recurrente alega que su derecho de defensa le fue violado, evidenciándose en la celebración de la última audiencia en la que el exponente solicitó que se mantuviera el recurso de apelación interpuesto por la contraparte en fecha 8 de junio de 1998, pedimento que fue ignorado por la Corte a-qua;

Considerando, que los alegatos en que se fundan los medios de casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones incluidas en otros fallos; que lo propuesto en el medio indicado fue decidido mediante una sentencia incidental producida por la Corte a-qua, la cual no fue impugnada por el recurrente, por lo que no procede analizar el medio invocado;

Considerando, que en adición a lo antes expuesto, el recurrente manifiesta que la sentencia objeto del presente recurso de casación, también se caracteriza por desnaturalizar los documentos y los hechos, ya que se evidencia la presunción de corrupción y fraude a fin de favorecer los intereses de la parte condenada en defecto, al tratar de situar en el tiempo y el espacio que la Licda. Maylen G. Agramonte F., era la secretaria titular de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, sin ser ella en esa fecha la receptora del recurso;

Considerando, que en el caso de que un funcionario o empleado de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal hubiese cometido alguna falta en el ejercicio de sus funciones, tal actuación de ser cierta, tendría que ser juzgada y sancionada por una instancia superior, siendo, además, algo que no tiene ninguna significación para el caso que nos ocupa; por esa razón, lo propuesto por el recurrente debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teófilo Carrión Reyes contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do